

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANARIAS
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(SANTA CRUZ DE TENERIFE)**

Doña Procuradora de los Tribunales y de la **REAL FEDERACIÓN** en representación que acredito mediante escritura de poder que debidamente acompaño, bajo la dirección del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, **D..... , colegiado**, con despacho sito en tfno. email....., ante esta Salacomparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y siguiendo las concretas instrucciones de mi mandante interpongo Recurso Contencioso Administrativo contra la **previa desestimación presunta** por el viceconsejero del Sector Primario Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, **del recurso de alzada formulado en fecha de 23 de enero de 2018** contra la previa desestimación presunta de la **solicitud de la Real Federación** ante la **Dirección General de Ganadería** de autorización, presentada el **11 de octubre de 2017**, para la realización de los análisis precisos por el Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias y posterior emisión de certificado por el Servicio de Sanidad de la Dirección Gral. de Ganadería, que conjuntamente con los resultados del laboratorio, se deben aportar ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria para expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11), para llevar a cabo la sueltas de palomas mensajeras correspondientes a Campeonatos de España, ante la inactividad de la Administración, formal o silencial, dentro de un procedimiento administrativo en el que el particular solicita la producción de un acto administrativo, por ser la misma contraria a Derecho y causa de lesión para los legítimos intereses de mi representada, de conformidad todo ello con las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El referido Recurso Contencioso Administrativo se interpone al amparo de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDA.- A este escrito de interposición de Recurso Contencioso Administrativo se acompañan los siguientes documentos:

1.- Se adjunta como **Documento 1** la escritura de poder general y especial para pleitos, acreditativa de la representación que se ejerce, con copia simple, a fin de que previo cotejo de la misma me sea devuelto el original por necesitarlo para otros fines, y como **Documento 2** copia de los Estatutos federativos donde se acreditan las facultades del Presidente de la RF...., previstas en el art.30, como representante legal de la Federación, no precisando de adopción de acuerdo por ningún otro órgano federativo.

2.- Se adjuntan como **Documentos 3.1 y 3.2** escrito y comprobante de registro de la solicitud de emisión de la correspondiente autorización para la realización de análisis por el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno Canario, remitido en fecha 11 de octubre de 2017 al Sr. Director General de Ganadería, D.(Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias).

3.- Se adjuntan como **Documentos 4.1 y 4.2** escrito de interposición y comprobante de presentación en registro de Recurso de Alzada por la desestimación presunta de la solicitud referenciada en el párrafo precedente, remitido en fecha 23 de enero de 2018 al Sr. Viceconsejero del Sector Primario, D. (Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias).

TERCERA.- El presente Recurso Contencioso Administrativo cumple el plazo establecido en el art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiendo acompañado al presente escrito los documentos a los que hace mención el art. 45 del citado texto legal.

En su virtud, **A LA SALA SUPLICO**, que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, con sus documentos y copias, me tenga por parte en la representación que ostento, y por interpuesto recurso Contencioso Administrativo contra la previa desestimación presunta por el Viceconsejero del Sector Primario - Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias - del recurso de alzada formulado en fecha de **23 de enero de 2018** contra la previa desestimación presunta de la solicitud de la Real Federación ante la Dirección General de Ganadería de autorización, presentada el **11 de octubre de 2017**, para la realización de los análisis precisos por el Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias y posterior emisión de certificado por el Servicio de Sanidad de la Dirección Gral. de Ganadería, que conjuntamente con los resultados del laboratorio, se deben aportar ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria para expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 120608/11), para llevar a cabo la sueltas de palomas mensajeras correspondientes a Campeonatos de España, ante la inactividad de la Administración, formal o silencial, dentro de un procedimiento administrativo en el que el particular solicita la producción de un acto administrativo, y acordar el emplazamiento de la Administración Autonómica demandada, recabando el expediente administrativo y, una vez recibido, hacer entrega del mismo a esta parte para la formulación de la correspondiente demanda en el plazo de veinte días a que hace referencia el art. 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siguiendo el procedimiento por los trámites legales oportunos.

Por ser justicia que pido en Tenerife a 23 de mayo de 2018.

PRIMER OTROSÍ DIGO (SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR):

Es de interés de esta parte, de conformidad con lo que disponen los arts. 129, ss. y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que pudiera recaer en el referido procedimiento, **SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR INAUDITA PARTE** consistente en requerir a la Administración Autonómica demandada la **emisión de la correspondiente autorización** para que por el Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias (**Documento 4.3**), dependiente de la Dirección General de Ganadería de Canarias (**Documento 4.4.**) sean realizados los análisis y en su caso, posterior certificado del Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería de Canarias, que conjuntamente con los resultados del laboratorio, son exigidos para cumplimentar el **Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11)** y aportarlos ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria) para expedición del citado Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11), con la finalidad de poder trasladar las palomas mensajeras de los colombófilos canarios federados de la RFCE, a Marruecos para participar en Campeonatos de España de colombofilia, dado que la no emisión de la misma haría perder la finalidad legítima del recurso, tal y como se expondrá a continuación.

I. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO CONCURRENTES EN EL CASO.

PREVIO. El recurso tiene por objeto obtener una resolución judicial que estime la pretensión de esta parte de que la Administración Pública Canaria autorice la realización de una serie de análisis a realizar por el Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias y en su caso posterior certificado emitido por el Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería de Canarias, para aportarlo ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria) para expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11, exigidos en la **Ley**

8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal y normativa reglamentaria que la desarrolla.

Así, el recurso se plantea contra la previa desestimación presunta del Viceconsejero del Sector Primario perteneciente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, del recurso de alzada formulado en fecha de **23 de enero de 2018** contra la previa desestimación presunta de la solicitud de la Real Federación ante la Dirección General de Ganadería de autorización, formulada el **11 de octubre de 2017**, para la realización de los análisis precisos y obtención de certificados para llevar a cabo la sueltas de palomas mensajeras desde Marruecos, correspondientes a Campeonatos de España, precisando boletín de análisis a realizar por el Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias y certificado del Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería de Canarias y , para aportarlo ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria) para expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11), ante la inactividad de la Administración, por ser la misma contraria a Derecho y causa de lesión para los legítimos intereses de mi representada.

Se adjunta como **Documento 3.1 y 3.2** escrito y comprobante de registro de la solicitud de emisión de la correspondiente autorización para la realización de análisis por el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno Canario, remitido en fecha 11 de octubre de 2017 al Sr. Director General de Ganadería, Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias), y como **Documento 4.1 y 4.2** escrito de interposición y comprobante de presentación en registro de Recurso de Alzada por la desestimación presunta de la solicitud referenciada en el párrafo precedente, remitido en fecha 23 de enero de 2018 al Sr. Viceconsejero del Sector Primario (Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias).

Claramente puede deducirse la concurrencia de los presupuestos legales para acordar la medida cautelar solicitada, **es decir, la emisión de la correspondiente autorización para la realización de los análisis solicitados**, en tanto que entendemos

medida óptima para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la eventual Sentencia estimatoria que se dicte.

Todo ello aportando los datos, argumentos y justificaciones que sirven para formar un juicio provisional e indiciario, conforme al artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PRIMERO. Mi representada, la Real Federación es una Federación Española Deportiva, de ámbito territorial estatal, de naturaleza jurídico privada, cuyos Estatutos resultaron aprobados por Resolución de 14 de enero de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Colombófila Español (BOE 2 de febrero de 2011) En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en posteriores sesiones, aprobó definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Colombófila Española autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Se adjuntan Estatutos vigentes como **Documento nº 2.**

SEGUNDO. La Federación Canaria, está desintegrada de la estructura estatutaria de la Real Federación, por acuerdo de la Asamblea General de la RFCE de fecha de fecha **19 de Diciembre de 2.015**, por el que se acuerda desintegrar a la Federación Canaria de la Real Federación....., derivado de una serie de incumplimientos de la Federación Canaria, acordándose la creación de una Delegación Territorial de la Real Federación..... en Canarias al no estar la Federación Canaria (Federación Deportiva Autonómica) integrada en la Real Federación.....(Federación Española Deportiva).

Se adjunta Acuerdo de la A.G. de la RFCE como Documento 5.

Dicho acuerdo de desintegración fue objeto de impugnación ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por la Federación Canaria, mediante recurso de alzada administrativo que resultó desestimado por Resolución del Consejo Superior de Deportes de fecha 28/06/2016.

Se adjunta Resolución del Secretario de Estado del CSD de 29 de junio de 2016 como Documento nº 6.

Contra la citada Resolución del CSD, se interpuso por la Federación Canaria de Colombofilia recurso contencioso-administrativo, del que conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictándose en fecha de 28 de marzo de 2018 sentencia desestimatoria del recurso.

Se adjunta sentencia del TSJ de 28 de marzo de 2018 como Documento nº 7.

Por parte de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del TSJ de Madrid, no se ha adoptado la medida cautelar alguna de suspensión del acto administrativo que ponía fin a la vía administrativa (Resolución del CSD), ni por parte de la Federación Canaria se solicitó.

De lo expuesto con carácter previo, se deduce sin temor a equivocarnos, que tanto el acuerdo de desintegración de la Federación Canaria del seno de la RFCE ratificado por CSD y por la y sentencia del TSJ Madrid citada, **es ejecutivo** en consecuencia, la Federación Canaria de Colombofilia, se encuentra formalmente desintegrada de la estructura de la RFCE.

Efectos de la desintegración es que la Federación Canaria de Colombofilia no se encuentre integrada en la estructura jurídica de la RFCE y que en Canarias se haya creado por la RFCE una Delegación Territorial, al no existir Federación Deportiva Autonómica integrada en la Federación Española, conforme prevé el art. 32.3 de la Ley 10/1990 del Deporte, que establece:

“Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.”

Igualmente el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, en su art 6.3. Establece que;

“Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.”

Ello determina, a juicio de esta parte, que la RFCE pueda realizar competiciones de carácter estatal a través de la Delegación Territorial creada al efecto, y que tanto la Delegación actuará en coordinación con la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma, por lo que la Administración Autonómica está también sujeta al deber de coordinación establecido por la normativa vigente (que es lo contrario de impedir la competición mediante inacción administrativa) y favorecer el cumplimiento de competencias delegadas y propias de la Federación Estatal, siempre y cuando se respete la organización autonómica del Estado como es el caso, dado que se trata de competiciones estatales y además de ámbito oficial y que tienen el especial componente de considerarse internacionales por razón del territorio, al iniciarse la competición fuera del ámbito territorial canario, en un estado extranjero como es Marruecos.

Al considerarse la competición de ámbito estatal y además con carácter de internacional por razón del territorio en el que se celebra, debe contar con todas las autorizaciones exigidas por la normativa deportiva estatal, siendo preceptivo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Consejo Superior de Deportes, debiendo tramitarse a través de la Federación Estatal, en este caso la RFCE (R.D. 2075/1982 de 9 de julio).

Igualmente recordar que, no tratándose de competición de carácter autonómico, ninguna competencia ostenta la Federación

Canaria, conforme a lo que determina la normativa autonómica deportiva.

Se adjunta carta remitida por CSD a RFCE en fecha de 11 de diciembre de 2013 como Documento 8 en el sentido expresado.

TERCERO. Atendiendo a las exigencias de distancia que determinan las bases de los Campeonatos de España de Colombofilia y dentro de las modalidades de “Medio Fondo” (carreras de 300 a 500 Km) y “Fondo” (carreras de 500 a 800 Km), (pueden verse en.....) se han programado por la RFCE, para la temporada deportiva del año 2018, por medio de su Delegación Territorial en Canarias, las siguientes sueltas, a realizar desde el continenteafricano:

Lugar Suelta	Fecha Suelta	Coordenadas	UTM	País de Suelta
• Cabo Juby	23/04/2018	X: 694.465 Y: 3.093.331		Marruecos
• Tan Tan	23/04/2018	X: 881.921 Y: 3.155.450		Marruecos
• Cabo Juby	14/05/2018	X: 694.465 Y: 3.093.331		Marruecos
• Tan Tan	14/05/2018	X: 881.921 Y: 3.155.450		Marruecos
• Cabo Ghir	04/06/2018	X: 984.640 Y: 3.391.637		Marruecos
• Essaouira	04/06/2018	X: 995.292 Y: 3.487.721		Marruecos
• Safi	25/06/2018	X: 1.045.135 Y: 3.588.434		Marruecos
• Casablanca	25/06/2018	X: 1.200.076 Y: 3.723.796		Marruecos
• El Jadida	16/07/2018	X: 1.115.066 Y: 3.685.849		Marruecos
• Casablanca	16/07/2018	X: 1.200.076 Y: 3.723.796		Marruecos

CUARTO. Para participar en las citadas competiciones estatales (recordemos Campeonatos de España Insulares) es preciso que las palomas sean trasladadas desde Canarias a Marruecos, lugar desde dónde se producirá la suelta de las mismas, que volaran con destino a Canarias, regresando a sus palomares de origen; y para ello es necesario disponer de autorización de la **Administración Central del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria** que es el Organismo competente en la regulación de Comercio Exterior en materia de Sanidad Animal,

que es el órgano que presta los servicios de Inspección en frontera de las partidas en las que son competentes los **Inspectores de Sanidad Animal** que dependen funcionalmente del citado Ministerio.

En importación, realizan funciones de control sanitario de animales vivos, productos de origen animal no destinados a consumo humano, medicamentos y productos zoonosológicos y productos destinados a alimentación animal.

En exportación, realizan funciones de control sanitario de animales vivos, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos destinados a la alimentación animal.

Es legislación vigente en esta materia la **Orden PRE/847/2016**, de 31 de mayo, por la que se establecen los animales y productos incluidos en el ámbito de aplicación del **Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación**, normativa dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, siendo este organismo el que ha de autorizar o no la exportación de los animales que salgan del territorio español a terceros países no pertenecientes a UE.

En concreto, para exportar palomas vivas a Marruecos con carácter transitorio, para competición deportiva, es preciso disponer de un certificado de exportación específico que se emplea cuando los países importadores (en este caso Marruecos) establecen por parte de las autoridades españolas una declaración expresa de que los productos exportados cumplen determinados requisitos específicos, sean o no equivalentes a los establecidos en la normativa europea y española.

Este certificado es el denominado como “**Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11)**”.

Se adjunta modelo de certificado SANITARIO Específico de Exportación como Documento nº 9

QUINTO. Por otro lado, hay que disponer también de autorización del Departamento de **Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de Canarias**, para que facilite fechas para entrega de los excrementos de las palomas en el Laboratorio **Autonómico de Sanidad Animal** que se encuentra en Tenerife al objeto de realizar una serie de analíticas exigidas para cumplimentar el certificado sanitario específico de exportación (ASE 120608/11).

El procedimiento, por tanto, consiste en:

- En primer lugar, un veterinario colegiado (contratado por la RFCE), recoge muestras de heces del 5% de las palomas que van a participar en la suelta a efectuar. Esta labor, tiene que realizarse en los 14 días anteriores al embarque de las palomas hacia Marruecos. El veterinario certifica la recogida de muestras y las entrega en el laboratorio de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma, solicitando que se efectúe las analíticas correspondientes que determinen que están desprovistas de Influenza Aviar.
- Los resultados de las analíticas, se ponen en conocimiento del Servicio de Sanidad de la Dirección Gral. de Ganadería, que, en función de los resultados, emite un certificado, que conjuntamente con los resultados del laboratorio, se entregan ante Sanidad Exterior.
-
- Por último, Sanidad Exterior emite el Certificado ASE - 1206 (08/11), que exige Aduanas para que puedan salir las palomas con destino a Marruecos.

Recordar en este punto que, con carácter general, los movimientos de animales con carácter comercial, o los que, pese a no tener carácter comercial, lo necesiten en función de la especie que se transporte deberán contar con una **autorización sanitaria** emitida por la **Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias**.

El documento deberá solicitarse directamente a esa Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias o a través de las Agencias de Extensión Agraria pertenecientes a los Cabildos insulares. Deberá aportarse la siguiente información:

- Explotación registrada de origen del movimiento.
- Explotación registrada del destino del movimiento.
- Número y tipo de animales implicados en el movimiento, así como su identificación individual en el caso de que sea preceptiva.

Sin embargo, este **tipo de autorización sanitaria varía en función del destino de los animales.**

1.- Movimientos dentro de la Comunidad Autónoma

Se pueden autorizar tres tipos de movimientos diferentes en función del destino de los animales:

1.1.- *Guía sanitaria*: para el movimiento de animales entre explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias. La validez de la autorización sanitaria es de siete días desde el momento de la firma del documento.

1.2.- *Autoguía*: es exclusiva para el movimiento a matadero desde explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

1.3.- *Guía de Ferias y certámenes ganaderos*: en este caso el destino no es una explotación ganadera sino una concentración de animales (romerías, ferias, concursos de arrastre, etc.). Normalmente, la validez de la autorización sanitaria es el año natural en el que se solicita.

1.4.- *Guía de pastos*: del mismo modo que en el caso anterior, el destino no sería una explotación registrada sino unos polígonos y parcelas determinados en los que los animales van a pastar un determinado tiempo.

2.- Movimientos hacia otras comunidades autónomas

Para este tipo de movimientos es necesaria la expedición de una *Guía Sanitaria* y que la explotación de destino esté registrada y autorizada por las autoridades veterinarias de la comunidad autónoma de destino. Para la emisión de la guía es necesario aportar la información señalada anteriormente.

3.- Movimiento hacia otros países miembros de la UE

En este caso, es necesario obtener un Certificado Sanitario para los intercambios intracomunitarios, conocido como TRACES, para el que se deben aportar los mismos datos que para los casos anteriores, aunque en este caso la

explotación de destino debe estar registrada y autorizada por las autoridades veterinarias del país miembro de destino.

4.- Movimiento hacia terceros países no UE.

Este tipo de movimientos no es competencia del Gobierno de Canarias, por lo que es necesario que el interesado se dirija al departamento del Ministerio correspondiente para realizar el trámite (Agricultura Exterior).

Por tanto, el Gobierno de Canarias no tiene competencia alguna para intervenir directamente sobre un asunto en el que se trasladan animales desde Canarias a un tercer país no UE (Marruecos) siendo la competencia atribuida a la Administración Central del Estado, salvo para disponer lo necesario en lo relativo a efectuar la analítica expuesta.

El Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal dependiente de la D.G. de Ganadería solo tiene la competencia de prestar servicios y satisfacer las necesidades del sector ganadero en Canarias. Para ello, en él se realizan labores de diagnóstico de enfermedades y estado de salud de la cabaña ganadera de cada una de las islas y no puede condicionar la realización de análisis y menos presentar una inacción total tratándose de un servicio público, en el que no tiene competencia alguna por tratarse de movimiento de animales a terceros países no U.E. debiendo colaborar con la Administración Central.

Se adjunta copia de la impresión de la información obtenida en la página web oficial del Gobierno de Canarias Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal, como Documento nº 10

SEXTO. En este sentido, el Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias ha de emitir un certificado de analítica de las palomas que permita al **Servicio de Inspección de Sanidad Animal** (Administración Central) expedir un Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11) que es un Certificado del Reino de España para “para la importación, a título excepcional, de palomas mensajeras procedentes de España” del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación y Medio Ambiente,

donde se certifica que: *“España es un País libre de gripe aviar de declaración obligatoria, de conformidad con las recomendaciones de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal)”. Que “España dispone de un programa nacional de control de la gripe aviar que se gestiona de conformidad con las recomendaciones de la OIE”, que “las palomas están en buen estado de salud y no han presentado, en el día del embarque, ningún signo clínico de enfermedades específica de la especie”, que “proceden de explotaciones que no han sido objeto de una cuarentena debido a enfermedades contagiosas durante los últimos seis meses”, que “no están destinadas al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades contagiosas”, que “han sido mantenidas en aislamiento en las condiciones aprobadas por los servicios veterinarios de España desde su nacimiento o al menos durante los 21 días anteriores a la carga, y no han presentado, durante el periodo de aislamiento, ningún signo clínico de infección que pudiera estar relacionado con un virus de la influenza aviar de declaración obligatoria” y que “una muestra (5%) de las palomas han sido sometidas durante su aislamiento, con resultado negativo, a una prueba de diagnóstico realizada por la técnica PCR para la detección del virus de gripe aviar de declaración obligatoria, realizada con muestras obtenidas entre 7 y 14 días antes de su carga, que no han estado en contacto, desde su aislamiento hasta su carga, con aves distintas a las que están cubiertas por este certificado, que no han presentado en el día de su carga ningún signo clínico de enfermedades específicas de la especie ni de infección que pudiera estar asociada a un virus de la influenza aviar de declaración obligatoria”, que “las palomas han permanecido en España desde su nacimiento o durante un plazo mínimo de 21 días antes de su embarque”, que “son enviadas en contenedores nuevos o desinfectados con un producto activo contra el virus de la influenza aviar” y que “el análisis mencionado ha sido efectuado en un laboratorio autorizado por los servicios veterinarios españoles, según se refleja por el correspondiente boletín de análisis”.*

Este certificado se entrega en Sanidad Exterior para que se cumplimente el citado Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 1206-08/11)

SEPTIMO. En el año 2016 los colombófilos canarios no pudieron participar en diferentes sueltas programadas para los Campeonatos de España organizados por la RFCE por causa de que

les fue denegada expresamente la autorización para realizar la analítica y certificado correspondiente citados anteriormente. Y sin dicha analítica y sin certificado no es posible solicitar la autorización de Sanidad Animal por la Administración Central.

En fecha de **27 de abril de 2016**, el Jefe de Sanidad Animal y Laboratorio comunicó a la RFEC la respuesta a **solicitud efectuada en fecha de 14 de abril de 2016** relativa a autorización de fechas para entregar muestras de heces de palomas para su análisis y en función de sus resultados, permitir expedir el certificado sanitario ASE 1206 08/11 anteriormente citado, en los siguientes términos:

“Le comunicamos que para la realización de las analíticas rutinarias previstas y la expedición de posterior certificación, nos tenemos que atener, mientras se mantenga vigente la Ley 4/2011 de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, a lo dispuesto en el art. 19.1... “Corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia, como agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias....”

b) organizar, autorizar, aprobar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainsulares, y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional.

c) Mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma.”

Se adjunta como Documento nº 11

En fecha de **15 de junio de 2017**, el Director General de Ganadería, remite respuesta al escrito remitido el 19 de mayo de 2017 por el Delegado de la Real Federación.....en Canarias del siguiente tenor:

“Como contestación al, escrito presentado por D.García Torrens en calidad de delegado de la Real Federación Colombófila Española, el pasado 19 de mayo del año en curso (2016) , con registro de entrada número, CFJI, AGPA del 22.05.2017 número, PASE A Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio con fecha 29.05.2017 AGPA, he de indicar que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de Fomento de la colombofilia Canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma Canaria.

Teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la Sección sexta de fecha 20 de mayo de 2015, en la que estima el recurso interpuesto por la Federación Canaria de Colombofilia, anulando todos los actos impugnados y desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Real Federación Colombófila Española.

Y Conociendo la Resolución del Comité Canario de Disciplina Deportiva, por la que se inhabilita la Directiva de la Comisión Gestora de la Real Federación Colombófila Española y determinando a la Federación Canaria de Colombofilia como único interlocutor válido con la Real Federación Colombófila Española.

*A tenor de lo dispuesto y a la vista de posibles actuaciones a llevar a cabo por el Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio de la Dirección General de Ganadería, en lo que representa a concursos/competiciones insulares, regionales, nacionales e internacionales y en las que participen palomas identificadas bajo la tutela de la Federación Canaria de Colombofilia, **exclusivamente atenderemos peticiones provenientes de la Federación Canaria como único interlocutor válido.***

Se adjunta como Documento nº 12

Entendemos que la citada Administración Canaria, cuando contestó a las solicitudes efectuadas en el año 2016 y en el año 2017, se extralimitó en sus funciones al denegar la realización de la analítica solicitada, además de aducir argumentos que carecen de sentido y constituyen una resolución con auténtica desviación de poder, la Comisión Gestora ya no existía al tiempo de la citada resolución, no consta que D.(Delegado de la RFCE en Canarias haya sido sancionado y tampoco es miembro de ninguna Comisión Gestora) y en nada tienen que ver respecto a lo que sucederá en octubre de 2017 como veremos más adelante.

El propio Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal, en fecha de 4 de junio de 2015, realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia RFCE a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal. Por tanto, la propia Dirección General habría ido incluso contra sus propios actos, concediendo lo solicitado como en años anteriores, hasta junio de 2015, sin mencionar la Ley 4/2011 - que ya se encontraba en vigor - y denegándolo expresamente para las temporadas de 2016 y 2017, como se ha expuesto, y con inactividad administrativa formal o silencial en 2018.

Se adjunta certificado expedido el 4 de junio de 2015 como Documento nº 13.

Los argumentos empleados por la Administración Canaria – en abril de 2016 y junio de 2017 - son insostenibles a nuestro juicio por las siguientes razones:

a) Recordemos que, desde **19 de diciembre de 2015**, la Federación Canaria de Colombofilia está desintegrada de la Real Federación Colombófila Española, mediante acuerdo confirmado por resolución del Consejo Superior de Deportes y también confirmado por Sentencia del TSJ Madrid de fecha 28 de marzo de 2018.

b) La Federación Canaria de tal y como la contempla la Ley 4/2011 de Fomento de la Colombofilia Canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, no existe como tal, puesto que teniendo dieciocho meses para adaptar sus estatutos a dicha ley hasta el día de hoy no lo ha hecho. Como consecuencia de lo expuesto, la Federación Canaria, como deporte autóctono, aún no tiene cobertura legal.

c) La mayor parte de los colombofilos en Canarias (especialmente Tenerife y La Palma y en menor medida en el resto de Islas), son socios de clubes que a la vez cuentan con licencia estatal de la Real Federación....., al amparo de la libertad de asociación reconocida en el artículo 22 de la Constitución Española.

d) Que si bien en Canarias, existe la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, que declara a la colombofilia canaria como **deporte autóctono** a los efectos de la Ley Canaria del Deporte, la misma no es de aplicación a los clubes que componen la Delegación Canaria de la RFCE, en primer lugar, porque estos clubes no disponen de licencia canaria, no han adaptado sus estatutos a las previsiones contenidas en dicha Ley y, por tanto, no se encuentran encuadrados dentro de ninguna federación deportiva canaria de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, sino que están integrados en la RFCE, una Federación Estatal que practica la colombofilia como modalidad deportiva a nivel

estatal e internacional; y en segundo lugar, porque los clubes adscritos a la Real Federación Colombófila Española y pertenecientes a la Delegación Territorial Canaria, representan a un total de seiscientos setenta y seis federados, que han manifestado su intención de participar en las distintas modalidades del Campeonato de España de Colombofilia organizado por la RFCE, así como participar en competiciones internacionales.

e) El artículo 5 del Estatuto de Canarias dice que “*Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.*” Y que “*Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política: a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.*”

f) La Ley 4/2011 establece que la paloma mensajera canaria es distinta del resto, tanto genéticamente como morfológicamente, y los Estatutos de la Federación Canaria, las diferencia de las demás palomas con una anilla (expedida por la Federación Canaria) no reconocida ni por la Federación Española (RFCE) Nacional, ni por la Federación Internacional (FCI) en cuanto exige que palomas mensajeras (de la modalidad deportiva que practica la FCI y las Federaciones integradas en la misma) serán aquellas que dispongan de anilla expedida por la Federación Nacional.

La FCI en sus Estatutos - artículo 2 – establece la definición de paloma mensajera como aquella identificada por una anilla emitida por una Federación miembro de la Federación Colombófila Internacional, que, gracias a sus cualidades de orientación, permite a su propietario practicar su afición participando en las carreras de palomas.

Es decir, las palomas con anilla canaria no son palomas que puedan competir con palomas mensajeras con anilla oficial de la RFCE y por tanto integradas en la FCI. No pueden competir ni a nivel estatal ni a nivel internacional.

Por lo tanto, los colombófilos con licencia de la RFCE y asociados a Clubes con licencia de la RFCE o licencia única autonómica de Federación integrada en la RFCE conforme a la normativa de Licencia Única) **no poseen palomas mensajeras canarias** tal y como las define la Ley y los Estatutos de la Federación Canaria de Colombofilia. Esas palomas mensajeras canarias son diferentes y además compiten en una modalidad deportiva que ni pertenece a la RFCE, ni compiten con normativa deportiva de la RFCE, ni compiten con palomas de Federaciones Autonómicas integradas en la RFCE (el resto de Federaciones Autonómicas están plenamente integradas en la RFCE).

g) El Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio de la Dirección General de Ganadería niega la posibilidad de las certificaciones correspondientes, que permitan trasladar las palomas a Marruecos, basándose en los siguientes argumentos:

1. Que *“en dicha certificación se incluye información epidemiológica cuya verificación recae en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, (salvo situación epizootiológica puntual de las descritas en el anterior punto 1), en aplicación del Artículo 9.2 de la vigente Ley 4/2011, **en el personal cualificado (veterinario colegiado designado) de la Federación Canaria de Colombofilia previsto en el artículo 9.1”***

2. Concluye que se han de atener a lo dispuesto en el Artículo 19.1 de la Ley 4/2011 que dice: *“...corresponde a la Federación Canaria, como agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.... b) **Organizar, autorizar, aprobar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainsulares y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional”** y continúa: “c) **Mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, siendo, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma”***

Analizando los argumentos expuestos por la Administración Canaria podemos concluir que:

El artículo 9 de la Ley 4/2011 se refiere a “Requisitos para la autorización deportiva de palomares y otras instalaciones”. Es decir, este artículo, independientemente del desarrollo que pudiera tener en el reglamento correspondiente, aún inexistente, **no hace referencia alguna al tema que nos ocupa: autorizar la analítica solicitada.**

En el apartado 1 se dice:

“1. Para la autorización de los palomares de paloma mensajera, centros de cría o depósito, entrenamiento y colombodromos, públicos o privados, la Federación Canaria de Colombofilia verificará mediante personal cualificado que éstos cumplan unos requisitos básicos de carácter higiénico-sanitario y de características de los alojamientos, que serán, como mínimo, los que se fijan a continuación”.

Por lo tanto, el que se traduzca por personal cualificado el que sea un **“veterinario colegiado designado”**, no deja de ser una interpretación interesada y falta de apoyo normativo, en cuanto además tampoco va referido al supuesto de **realización de analíticas destinadas a obtener autorizaciones sanitarias para exportación o competiciones deportivas.**

En el apartado 2 se dice:

“Considerando que los palomares no son explotaciones ganaderas, ni tienen una finalidad ganadera, en tanto en cuanto la cría y tenencia de palomas no es la producción de huevos, carne o pluma, sino la deportiva de competición y, en algún caso, la exposición, y que, además, las palomas mensajeras no son aves de corral, no procede que los palomares se inscriban en registros oficiales ganaderos, ni estén sometidos a autorizaciones ganaderas o que estén gestionadas por el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de ganadería. Ello sin menoscabo de las obligaciones que el titular de cualquier instalación que contenga aves pueda tener con la autoridad ganadera en función de la situación epizootiológica puntual y objetiva que pueda darse. No obstante, la Federación Canaria de Colombofilia deberá comunicar a la autoridad competente en materia ganadera y deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos anualmente, los palomares que se inscriban y autoricen por ésta.”

Intentar extraer de este artículo justificación o motivación de la respuesta es no ajustarse a la literalidad del mismo. Nada se dice en el mismo que apoye la decisión de la D.G. Ganadería. El Laboratorio es el único centro oficial que puede realizar la analítica y no es

exigible que la tramitación proceda a instancias de la Federación Canaria de La ley no dice nada de esto.

En cuanto a la invocación al **artículo 19.1**, hay que recordar que este artículo debe ser interpretado conforme al reparto competencial en materia deportiva, y la competencia deportiva de ámbito estatal e internacional no es propia de la Federación Autonómica sino de la Federación Estatal y sujeta a la normativa estatal. El TC ya se ha referido a ello en diversas sentencias.

Consta en el **Dictamen 88/2010 del Consejo Consultivo de Canarias de 24 de febrero de 2010** diversos reparos a la citada Ley, entre ellos el incorporar una expresión del tenor “sin perjuicio de las competencias que la legislación reserve a otros organismos” en lo relativo a lo expuesto en el actual art 19.1 de la Ley 4/2011 **(se adjunta copia como Documento nº 14.)**

Si se trata de aplicar una Ley en contra del sistema jurídico establecido en todo el Estado español, o bien la ley no está bien confeccionada o lo más probable, es que sea mal interpretada, en contra del criterio del TC relativo a que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos dependerá de la forma en que se interpreten los mismos, promoviendo la conservación de las normas en los términos que establece el propio Tribunal. Y esos términos o criterios ya se han puesto de manifiesto en diversas sentencias relacionadas con las competencias deportivas del Estado y las Autonomías, que pueden verse resumido en la STC 110/2012 de 23 de mayo.

Hay concurrencia de competencias administrativas estatales y autonómicas que ejerce cada una de las federaciones objeto del proceso, que son funciones públicas de carácter administrativo. Si son funciones públicas, son competencias propias de las Administraciones Estatal y Autonómica, y sólo por delegación son ejercidas por las federaciones nacional y autonómica (entidades asociativas privadas).

En este concreto caso no existe delegación alguna de funciones relativas a que las solicitudes de analítica sean competencia delegada de la Federación Autonómica canaria.

Además, el texto del artículo relativo a *“Mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, siendo, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma”* debe ser interpretado en el sentido de que la Federación Canaria se encuentre integrada en la Federación Estatal (de acuerdo a lo establecido en sus estatutos) circunstancia que no se da.

Lo que es claro no precisa de mayor interpretación.

La desintegración no ha resultado un capricho de la Real Federación....., sino que obedece a una respuesta a la actuación reiterada y constante en el tiempo de incumplimientos estatutarios de la Federación Canaria que ha obligado a la Asamblea de la Real Federación..... a adoptar dicha medida. Cada Federación deberá seguir su camino, regulando su actividad deportiva y dejar practicar el deporte a sus federados libremente.

Para tener conocimiento exacto de la situación habría que conocer lo que llevó a la Asamblea General de la RFCE a adoptar esta decisión, remitiéndonos, por economía procesal, a los autos seguidos ante el TSJ Madrid y su sentencia de 28 de marzo de 2018.

Por otro lado, ya en otras ocasiones la Dirección General de Deportes se ha pronunciado en el sentido de su incompetencia para autorizar sueltas de palomas mensajeras desde terceros países que, como deporte, correspondería en todo caso al Consejo Superior de Deportes.

Concluyendo:

1. La Ley 4/2011 no puede ser aplicada a palomas que no sean mensajeras canarias, distintas del resto de palomas del mundo.
2. Aunque la Ley del Parlamento de Canarias, diga lo contrario, la Federación Canaria de Colombofilia, no tiene competencia alguna fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni puede impedir o autorizar competición deportiva en el extranjero.

3. La Administración Pública Autónoma de Canarias no puede impedir ni la asociación a la Real Federación....., ni la participación en competiciones nacionales e internacionales a sus federados.

4. No parece procedente la invocación del los Artículos 9 y 19 para impedir la expedición de las certificaciones debidas en cuanto ninguno hace mención específica al tema.

5. Por lo tanto, parece que la extensión de los certificados, al margen de la Federación Canaria, se enmarca dentro de la legalidad vigente, siendo obligación de la Administración Canaria proporcionar las autorizaciones para realizar las analíticas solicitadas.

OCTAVO. Debe recordarse en este punto que la solicitud de autorización objeto de recurso no es ni la efectuada en el 14 de abril 2016 ni la efectuada en fecha de 19 de mayo de 2017 , sino una nueva solicitud presentada en fecha de 11 octubre de 2017 y destinada a sueltas de palomas a efectuar en el año 2018. Y que esta solicitud no ha tenido respuesta alguna ni siquiera tras interponer recurso de alzada, habiendo transcurrido más de seis meses desde 11 de octubre de 2017 (**Documentos nº 3.1, 3.2 y 4.1 y 4.2**).

Ya hemos expuesto que uno de los requisitos indispensable establecido en el protocolo para el desplazamiento a Marruecos de las expediciones de palomas mensajeras, dentro del marco del acuerdo bilateral negociado con el Reino Alauita, es la aportación del Certificado Sanitario Específico para Exportación Ref. ASE – 1206 08/11 que debe incluir información epidemiológica, cuya verificación recae en la autoridad competente en materia de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma y que, en el caso de Canarias, es el Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias.

Dicho certificado sanitario, debe incluir información epidemiológica que contenga una prueba de diagnóstico realizada con la técnica PCR para la detección del virus de gripe aviar de declaración obligatoria, efectuada con muestras obtenidas entre 7 y

14 días antes de la salida de cada expedición y elaborada por un laboratorio autorizado por los servicios veterinarios españoles.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el único laboratorio autorizado es el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias, que depende de la Dirección General de Ganadería.

El citado laboratorio de Sanidad Animal requiere, para la realización de la analítica descrita anteriormente que por parte de la Dirección General de Ganadería, se curse la correspondiente autorización. La solicitud se ha cursado y ninguna respuesta se ha obtenido diferente al silencio administrativo, que entendemos negativo en cuanto el art. 24.1. LPAC establece que quedan exceptuados del efecto del silencio positivo, aquellos procedimientos cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al **servicio público**, estando en este caso ante prestaciones de un servicio público, como es la realización de analítica de un laboratorio.

Por tanto, queda claro que la inactividad formal o silencial de la Administración demandada, frente a la solicitud de 11 de octubre de 2017, es la causante de no haberse realizado la analítica indicada a las aves cuyo traslado temporal a Marruecos se pretende, lo cual ha impedido a esta parte la obtención del correspondiente certificado sanitario para la participación en las sueltas programadas en Marruecos.

La decisión de la Administración de no tramitar la solicitud presentada supone ignorar, total y absolutamente, el procedimiento reglamentariamente establecido (art. 47,1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia y procedimiento y legitimación.

Es competente la Sala para conocer de la medida cautelar en virtud de los artículos 7.1. 10.1. a) 14 y 129 de la LJCA.

Legitimación conforme al art 129.LJCA corresponde sólo el **interesado** con capacidad legal para convertirse en parte del proceso principal puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

II. Fondo del asunto. En el caso que nos ocupa concurren los dos requisitos establecidos en el art. 728 LEC y 130 LJCA, a saber:

1º.- APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONIS IURIS).

Apariencia de buen derecho que se identifica con la existencia de una apariencia razonable de la pretensión que se ejercita en el presente proceso, al aportarse documentalmente una solicitud de analítica ante un Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal que no ha sido contestada por la Administración.

Los principios del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), “imponen establecer una Administración útil, una Administración que sirva”, conforme al principio de legalidad, y al mandato de hacer y actuar contenido en los artículos 9.2 y 40 CE, de tal modo que, cuando se incumple, se infringe la legalidad y garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (art. 24 CE) ante la ilegalidad concreta que supone la inactividad, reparando las consecuencias de la infracción.

La actividad de la Administración no sólo está sometida el principio de legalidad, sino también a otros enumerados por el artículo 103.1, entre los que figura el de eficacia. Lo reiteran el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el art 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

En las relaciones interadministrativas se aplicarán los principios de cooperación y colaboración “y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos” (art. 3.1). La inactividad de la

Administración es una infracción del principio, porque es sustancialmente una manifestación de ineficacia y de ineficiencia, que incumple la razón de ser del Estado social y de las misiones que tiene encomendadas, al no producir el resultado y el logro buscado por las normas.

En la STC 136/1995, de 25 de septiembre, invocó la doctrina dictada en la STC 37/1995 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como derecho e acceso a la justicia para provocar la decisión judicial (STC 20/1981), que obliga a interpretar las normas judicial en el sentido más favorable a la eficacia del derecho fundamental (STC 159/1990), porque “el orden contencioso-administrativo [...] ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados

En la jurisprudencia contencioso administrativa la tónica de supuestos en los que el requisito es admitido con éxito atiende fundamentalmente a la ausencia evidente de documentos o actuaciones del procedimiento administrativo correspondiente.

Pues bien, en el presente caso no queda constancia de que se haya producido por la Administración actuante ninguna actividad en respuesta a la solicitud efectuada el 11 de octubre de 2017 solicitando la autorización de análisis.

La falta de respuesta de la Administración ha causado una demora en el efectivo reconocimiento del derecho subjetivo del hoy actor a disponer de una analítica que le permita obtener un certificado sanitario de exportación para poder competir en los Campeonatos de España de colombofilia organizados por la RFCE, una inactividad consistente en la no realización de un acto administrativo al que la Administración venía legalmente obligada, del que dependía un derecho del administrado.

Esto por si solo ya debería ser suficiente para estimar la solicitud de la medida cautelar.

En ocasiones anteriores, el propio **Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal**, en fecha de **4 de junio de 2015**, realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia RFCE a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal. (**Documento nº 13**).

Por tanto, la propia Dirección General habría ido incluso contra sus propios actos, concediendo lo solicitado como en años anteriores, hasta junio de 2015, sin mencionar la Ley 4/2011 - que ya se encontraba en vigor - y denegándolo expresamente para las temporadas de 2016 y 2017, como se ha expuesto, y con inactividad administrativa en 2018.

No obstante, a mayor abundamiento, a pesar de no conocer qué criterios vigentes de la Administración actuante justificarían no haber contestado a la solicitud planteada, de ser esgrimidos los mismos que se formularon ante la petición efectuada en el año 2016, damos por reproducidos los argumentos esgrimidos por esta parte contenidos en los puntos de los hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la presente demanda incidental, por economía procesal.

La adopción de la medida cautelar solicitada pedida no producirá en ningún caso “perturbación grave de los intereses generales o de tercero” (art. 130.2 de la *LJCA*), en cuanto la competencia para organizar las competiciones deportivas de carácter estatal o internacional afecta únicamente a la RFCE y nada tiene que decir ni la Federación Canaria de Colombofilia, ni la Administración Pública Canaria al respecto, debiendo colaborar o coordinarse con la Delegación Territorial de la RFCE en Canarias a la vista de que Federación Española y Federación Autónoma se encuentran desvinculadas y separadas jurídicamente.

2º.-PELIGRO POR LA MORA PROCESAL (PERICULUM IN MORA).

Un ***periculum in mora***, que como en el presente caso supone la existencia de un riesgo potencial que amenaza la efectividad práctica de la sentencia que pueda recaer, existiendo riesgo de que durante la pendencia del proceso no puedan realizarse las sueltas

desde África correspondientes a Campeonatos de España, de Fondo y Medio Fondo.

Concurren las siguientes circunstancias de urgencia, que hacen imprescindible la adopción de la medida en este momento procesal, y sin oír a la parte contraria:

Aunque no conste resolución o respuesta de la Administración Autonómica a la autorización solicitada el **11 de octubre de 2017** ni respuesta al recurso de alzada interpuesto al entender desestimada la misma, ya nos referimos anteriormente a los términos en los que en los años 2016 y 2017 fue denegada la solicitud de analítica. Denegación que entendemos no resultaba ajustada a derecho.

Una de las principales reivindicaciones de los colombófilos canarios con licencia de la RFCE que persiguen estos deportistas, es poder participar en las sueltas que integran el Campeonato de España y, sobre todo, en aquellas que se celebran desde el Reino de Marruecos, por la repercusión internacional que comportan en el mundo colombófilo y, asimismo poder participar en la categoría de Larga Distancia en competiciones internacionales colombófilas organizadas por la Federación Colombófila Internacional (Olimpiadas).

La medida cautelar solicitada es urgente y responde a la necesidad de la realización de los análisis para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para el desplazamiento de las expediciones de palomas mensajeras, en este caso al Reino de Marruecos, con objeto de participar en las sueltas programadas en dicho país, sueltas que por otra parte están integradas en el Campeonato de España que se celebra anualmente y que son de gran importancia para que los colombófilos canarios que desean participar en dicha competición puedan hacerlo.

En este sentido, para llevar a cabo el traslado de las palomas, dentro del marco del acuerdo bilateral negociado con Marruecos, es necesario disponer de la autorización de Sanidad Animal Exterior aportando el certificado sanitario específico Ref.: ASE – 1206 08/11, que debe incluir información epidemiológica que contenga una prueba de diagnóstico realizada con la técnica PCR para la detección del virus de gripe aviar de declaración obligatoria, efectuada con

muestras obtenidas entre 7 y 14 días antes de la salida de cada expedición y elaborada por un laboratorio autorizado por los servicios veterinarios españoles, que, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias (único laboratorio autorizado), dependiente de la Dirección General de Ganadería, la cual es la encargada de cursar la autorización necesaria para la realización de los análisis.

Por tanto, queda claro que la inactividad de la Administración demandada no realizando la analítica indicada, a las aves cuyo traslado temporal a Marruecos se pretende, ha impedido a esta parte la obtención del correspondiente certificado sanitario para la participación en las sueltas programadas en Marruecos, cuyas fechas previstas eran las siguientes:

Lugar Suelta	Fecha Suelta	País Suelta
• Cabo Juby	23/04/2018	Marruecos
• Tan Tan	23/04/2018	Marruecos
• Cabo Juby	14/05/2018	Marruecos
• Tan Tan	14/05/2018	Marruecos
• Cabo Ghir	04/06/2018	Marruecos
• Essaouira	04/06/2018	Marruecos
• Safi	25/06/2018	Marruecos
• Casablanca	25/06/2018	Marruecos
• El Jadida	16/07/2018	Marruecos
• Casablanca	16/07/2018	Marruecos

Teniendo en cuenta estas fechas, es evidente la necesidad de la adopción de la medida cautelar solicitada, puesto que la finalidad del presente recurso es poder llevar a cabo la tramitación del certificado sanitario específico para el traslado de las palomas al lugar de realización de las sueltas y hasta ahora la inactividad de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno Canario encargada de emitir la autorización para realizar los análisis ha provocado que a fecha de hoy no se haya podido participar en las primeras sueltas programadas, por tanto la prolongación en el tiempo

de la resolución del litigio haría que se perdiera la finalidad legítima del recurso.

Este año 2018, al igual que sucedió en 2016 y 2017, lamentablemente, nos encontramos con que la Administración Autónoma Canaria junto con ,la Federación Canaria de Colombofilia, haciendo un uso interesado de las atribuciones que la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias le otorga y valiéndose de manera injusta del Organismo dependiente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, está bloqueando la posibilidad de participación de estos colomófilos en los mentados Campeonatos de España de la RFCE.

Ya se han tenido que suspender las sueltas previstas para abril y las del mes de mayo, por carecer de certificado sanitario específico para trasladar las palomas a Marruecos, por lo que entendemos que esta situación debe ser objeto de una profunda reflexión, ya que no se puede entender que enfrentamientos entre administraciones pública y/o federaciones, terminen afectando en última instancia a federados, a los que se priva del derecho que les asiste a participar en cualquiera de las competiciones para las que solicitaron y pagaron la correspondiente licencia federativa.

Las circunstancias de nuestro caso se subsumen en el concepto jurídico indeterminado previsto en el art. 130.1 de la *LJCA* para poder acordar la medida cautelar: que la ejecución del acto **“pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso”**.

En este caso, no otorgar la autorización equivaldría a no disponer de la analítica y no poder disponer del certificado sanitario específico necesario para que las aves puedan ser trasladadas a Marruecos.

No puede esperarse a que el recurso sea tramitado siguiendo todas las fases previstas por cuanto, las sueltas que componen los Planes de Vuelo previstos se han de realizar según se han programado. Por un lado, se han estudiado los puntos de suelta, escogiéndolos en función de las distancias de cada uno de ellos, pues se deben ir

aumentando los Km para que la paloma pueda ir adquiriendo el fondo físico, que le permita afrontarlos con garantías de éxito.

Por otro lado, los Planes de Vuelos programados tienen que desarrollarse antes de que la paloma empiece la muda de sus plumas. Esta función fisiológica, la realiza todos los años y afecta a sus facultades para volar.

En agosto, ya no se pueden enviar aves a Marruecos, porque las palomas tienen mermadas sus facultades para volar y, además, porque las altas temperaturas en esas fechas en la costa africana, lo hacen inviable.

El perjuicio causado a los federados y a la propia RFCE sería irreparable, en cuanto ya sería el tercer año en que se suspenderían las tradicionales sueltas desde Marruecos, valederas para Campeonatos de España Insulares. Razonamiento que entendemos suficiente y que expone claramente como se vería cercenado el derecho de los federados canarios a participar en los Campeonatos de España aunque obtuvieran un fallo favorable a su petición, pero tardío.

3º.- CAUCION.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 728.3 Y 732.3 LEC, esta parte ofrece la prestación de caución en la cuantía y forma que se estime más conveniente por ese Juzgado, atendidas las circunstancias concurrentes en garantía de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar adoptada pudiera provocar, estimando esta parte que con la solicitud efectuada ningún daño y perjuicio puede producirse para la Administración demandada de forma que pueda acreditarse, todo ello de conformidad a lo establecido en el art .529 LEC.

Aunque entendemos no ser necesaria la prestación de caución o garantía para responder de los posibles perjuicios (art. 133 de la LJCA) que pudiera ocasionar la efectividad de la medida cautelar, conviene precisar que no se da ninguna circunstancia que suponga la exigibilidad de dicha caución o, subsidiariamente, si el Tribunal entendiera lo contrario, se ofrece la cantidad de **300,00** euros como

caución, considerándose suficiente para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al patrimonio de la demandada por su adopción, otorgándose la misma mediante el medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad del dinero de que se trate (conforme a los artículos 728.3 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Que en base a lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en los preceptos invocados, procede tramitar la referida medida cautelar, que deberá hacerse en pieza separada, de conformidad con lo que dispone el art. 131 de la Ley Reguladora, requiriendo de la Administración la emisión de la autorización solicitada.

A LA SALA SUPlico que, habiendo por interesado, a través del presente otrosí, la adopción de medida cautelar anteriormente citada, acuerde su tramitación como incidente cautelar, en pieza separada, **procediendo a la adopción de la medida solicitada inaudita parte, al amparo del artículo 135 de la Ley_29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al concurrir las circunstancias de urgencia**, expuestas en el cuerpo de este escrito, que hacen imprescindible la adopción de la medida en este momento procesal, y sin oír a la parte contraria.

Subsidiariamente, si por la Sala no se entendiera la adopción de la medida inaudita parte, se proceda a dar audiencia a la Administración demandada por plazo que no debe exceder de diez días, y dicte resolución acordando la medida cautelar interesada.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a los efectos probatorios oportunos, conforme a lo dispuesto en el art. 732 de la LEC **designamos como instrumentos y medios de prueba en este incidente de medida cautelar**, los documentos citados en la relación de hechos de la presente demanda incidental, acreditativos de cada uno de los hechos expuestos.

Por lo que, **SOLICITO A LA SALA:** tenga por realizada la manifestación anterior a los efectos oportunos.

TERCERO OTROSI DIGO: Que siendo general y especial para pleitos el poder notarial otorgado a este Procurador y necesario para otros usos,

Por ello, A LA SALA SUPPLICO: que la citada escritura de poder me sea devuelta, una vez quede oportunamente testimoniada en autos, por serme necesario para otros usos.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que esta parte ha intentado en el presente escrito cumplir minuciosamente con los requisitos exigidos por la L.E.C. que le son aplicables, tanto en cuanto al fondo, como en cuanto a la forma, lo que pongo expresamente de manifiesto al Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la citada Ley procesal, a fin de que se me conceda plazo para subsanar defectos, si se hubiese incurrido en alguno.

En su virtud, A LA SALA SUPPLICO: Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los expresados efectos.

Es justicia que reitero.

**Letrado
Procurador**